

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00292-00
Palmira, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda de **CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **NORMA CONSTANZA CANO ROJAS** contra los señores YOLI MERCEDES; OSCAR; JANE LISANDRO; GILBERTO ANTONIO; JUAN PABLO y EXI DIANA AGREDO SANDOVAL se advierte que **(i)** no se acredita el vínculo parental que con el de cujus tienen los pretensos demandados; **(ii)** existiendo una hija cierta del señor Gilberto Agredo Agredo con la demandante, la acción no se dirige contra ésta; todo en aras de prever nulidades, tal como lo observara la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 6 de Octubre de 1999¹, y Septiembre 22 de 1999². Lo propio respecto a lo establecido en el inciso 1° del art. 87 del CGP. **(iii)** En lo atinente al lugar de notificación de las partes, y la solicitud de la prueba testimonial, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 6° del D.L. 806 de 2020³. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de **CONSTITUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora NORMA CONSTANZA CANO ROJAS contra los señores YOLI MERCEDES; OSCAR; JANE LISANDRO; GILBERTO ANTONIO; JUAN PABLO y EXI DIANA AGREDO SANDOVAL.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado TITO NELIO CUERO MURILLO, portador de la C.C. No.6220339, e inscrito ante el C. S de la J., con TP.90890 para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EI JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

¹ M.P. Dr. Trejos Bueno.

² Mp. Dr. Santos Ballesteros.

³ Que prescribe: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.